## MEMORIA DEL INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL Año 1970

La Plata, 4 de diciembre de 1970.

Señor Decano de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, Profesor Dr. Jorge N. Hiriart. S/D.

De nuestra mayor consideración:

Tenemos el agrado de dirigirnos a usted, en nombre del "INSTITUTO DE DERECHO PROCESAL" de esa Casa, para elevar a su consideración la siguiente memoria de las actividades cumplimentadas durante el año 1970.

El cuarto período anual desde la reiniciación de la tarea académica del Instituto señala un importante hito en su desarrollo. Lo encuentra en pleno y pujante progreso, nutrido por la savia de los jóvenes profesores, graduados y alumnos interesados por esta rama del derecho, quienes le han transmitido definitivamente el calor y el empuje que ha generado esta llamada ya "escuela procesal de La Plata", caro sueño de Amílcar A. Mercader, su inolvidable inspirador.

En estos pocos pero intensos años de actividad la labor del Instituto ha trascendido, desbordando el marco natural de su actuar para adquirir dimensión nacional. La intervención de sus miembros en los recientes eventos que se celebraron en San Miguel de Tucumán y San Isidro, así lo han puesto de resalto.

El año que concluye ha asistido a la definitiva organización del cuerpo y a su total integración de lo humano. Nuevas vocaciones se han sumado al cobijo de quienes con persistencia y constante empeño en el cotidiano esfuerzo, brindan las ideas directrices. Suma de esfuerzos que, en el nivel de cada uno, ha permitido la concreción en gran medida de los objetivos propuestos, tanto en la tarea individual como de conjunto.

El vivificante aporte de los jóvenes conjugado con la experiencia de los mayores, he aquí la clave del éxito de toda empresa humana que, en cuanto a nuestro Instituto, ha posibilitado resultados elocuentes.

La ya anteriormente anticipada modalidad y característica operativa del cuerpo, han tomado perfiles más nítidos y definidos. El Instituto entiéndese que sólo cumple acabadamente con sus objetivos cuando, además de la primigenia y natural labor de investigación científica que desarrolla dentro de sí, acomete otra más compleja y relevante, la que supone trascender del ámbito académico para, sin mella ni escozor del plano científico, llevar esa ciencia y los frutos de esas investigaciones a los propios y directos destinatarios: los abogados de la provincia y del país. La conferencia, la charla, la mesa redonda se convierten así en el instrumento más idóneo para "sacar" al Instituto y a la misma Facultad de su escenario y aproximarla cada vez más, por esta empresa de verdadera extensión universitaria, a quienes han pasado por sus aulas y se ven así ligados, de nuevo, estrechamente al quehacer universitario. Acercamiento que si es particularmente significativo para la Facultad, en tanto le permite en alguna medida suplir las deficiencias y limitaciones de la formación profesional que se imparte en sus aulas, se muestra aún más fructífero a nivel del fundamental intercambio humano que supone.

Así perfilada la actitud vital elegida para nuestro Instituto, debía de ir acompasada, también en lo interno, por una postura semejante. En este aspecto también es clara la línea directriz: parécenos que poco interesa para la tarea investigadora y formativa, sino como accesorio o complemento, la programación de charlas magistrales a cargo de los propios miembros o de extraños; lo esencial resulta ser la propia y personal tarea protagónica de cada uno. Sin desdeñar, desde luego, la importancia del otro aspecto.

El trabajo de conjunto es también una forma muy idónea, no sólo porque posíbilita el intercambio y comparación de los conocimientos, sino también en cuanto permite realizar una positiva tarea de síntesis, particularmente recomendable en determinado tipo de cuestiones.

Y bien, estimamos que estas grandes líneas así exteriorizadas encontraron parejo acompañamiento durante el período que finaliza, a través de todo lo actuado.

I. La tarea de investigación individual fue programada en las primeras reuniones del año, habiéndose escogido diversos temas que abordaron los miembros personalmente. Se presentaron aquí trabajos monográficos, recensiones y notas críticas de decisiones jurisprudenciales, algunas de las cuales han sido publicadas o se hallan en curso de serlo. La nómina completa es la siguiente:

- 1. "El artículo 67 bis de la ley de matrimonio civil desde el punto de vista procesal", doctor Gualberto Lucas Sosa.
  - 2. "El proceso disciplinario", doctor Roberto O. Berizonce.
- 3. "Regulación procesal del artículo 67 bis de la ley de matrimonio civil", doctor Francisco Mancuso.
- 4. 'La oficiosidad judicial y la perentoriedad de los plazos en el CPBA", doctor Roberto H. della Croce.
- 5. "El tercero en el proceso. Especial referencia al contrato de seguro", doctor Rubén S. Stiglitz.
- 6. "Ambito y prospectiva de la acción meramente declarativa", doctor Juan C. Hitters.
- 7. "Solidarismo y humanización del proceso", doctor Roberto O. Berizonce.
- 8. "La fianza. Aspectos sustanciales y procesales", doctor Carlos José Tejo, con la colaboración de Juan Carlos Martínez Gatolín y Juan Carlos Nogueira.
- 9. "Iura novit curia" (nota jurisprudencial), doctor Bernabé M. Fiorincino.
- 10. "El silencio en el proceso. La rebeldía y el principio de la investigación de la verdad. Pautas de política jurídica", doctor Augusto Mario Morello.
- II. El Instituto estuvo representado en dos eventos de importancia durante el año. Inicialmente fue el VI Congreso Nacional de Derecho Procesal, que se reuniera en San Miguel de Tucumán los días 21 al 25 de setiembre. Concurrieron los doctores Morello, Alvarez Alonso, Berizonce, Sosa y Mancuso, habiéndose presentado estas ponencias: a) Tema I: Hechos nuevos. Su sistematización en los procesos civil y penal, por el doctor Raúl C. Defeo. Tema III: El proceso disciplinario: a) bases generales; b) armonización de las facultades disciplinarias de los jueces y colegios de abogados, por el doctor Roberto O. Berizonce. Tema V: Regulación procesal del artículo 67 bis de la ley de matrimonio civil, por los doctores Gualberto L. Sosa y Francisco Mancuso. Tema VI: La rebeldía del demandado frente al principio de la investigación real de la verdad, por el doctor Augusto M. Morello. El doctor Sosa fue designado para informar en el plenario el despacho mayoritario sobre el tema; en la Comisión respectiva, igualmente, se encomendó al doctor Berizonce el informe en la reunión plenaria del despacho sobre el tema III, que recibiera aprobación por unanimidad. Debe destacarse asimismo que un jurado especializado, compuesto por profesores

extranjeros y argentinos, adjudicó distinciones a los trabajos y ponencias presentadas en el Congreso, concediendo el primer premio, instituido por la "Revista de Estudios Procesales", al perteneciente al doctor Mancuso y acordando mención especial a los de los doctores Sosa y Berizonce.

En octubre del corriente año se celebró en San Isidro otro evento de particular proyección: las Jornadas de Derecho Procesal, que se estructuraran bajo el auspicio del Colegio de Abogados de esa ciudad bonaerense y en el que se consideraron las reformas más urgentes a la ley procesal vigente. El Instituto elaboró, en tarea conjunta de varios de sus miembros, un proyecto integral de reformas, el que se agrega como apéndice. Las recomendaciones de este Congreso, que contó con la asistencia de profesionales, magistradores y catedráticos de todo el país, resultaron prácticamente concordantes con las propuestas en nuestra ponencia, que sirvió como base para el trabajo de las distintas comisiones.

III. Además de su presencia en esos dos acontecimientos específicos de nivel nacional, el organismo participó en las Jornadas formalizadas en Bahía Blanca los días 24 y 25 de julio, con el auspicio del Colegio de Abogados y Caja de Previsión Social de la Provincia. Lo representaron, en la ocasión, los doctores Morello, Alvarez Alonso, Berizonce, Sosa, Condorelli, Núñez, Mancuso y Mantegazza.

Por último, repitiendo anterior experiencia, el Colegio de Abogados de Bell Ville, provincia de Córdoba, patrocinó las Jornadas de Actualización Jurídica, que se realizaron en esa ciudad mediterránea el 10 de octubre pasado. La delegación se integró con los doctores Morello, Alvarez Alonso, Berizonce, Sosa, Mancuso, Condorelli, Mantegazza y los alumnos Amerio y Calcagni.

IV. La actividad desarrollada en el transcurso del año se complementa con la tarea efectivizada en el ámbito natural del Instituto y de que dan cuenta las actas respectivas. La nómina de las reuniones es la que se detalla a continuación:

10-IV-70 y 24-IV-70. Reuniones preparatorias. Programación de la labor del año. Distribución de tareas.

8-V-70. Presentación y comentario de la obra del profesor doctor Fernando de la Rúa, "La casación en el derecho positivo argentino", por el doctor Augusto M. Morello. Disertación del profesor doctor Fernando de la Rúa sobre el tema "La comunicación en el proceso y el examen de sus principios en los nuevos códigos".

22-V-70. Disertación del profesor doctor Santiago Sentís Melendo sobre el tema "En torno al proloquio in dubio pro reo".

12-VI-70. Tema de debate: "El proceso disciplinario. Armoni-

zación de los poderes conferidos a los jueces y a los Colegios de Abogados". Relator, doctor Roberto O. Berizonce.

26-VI-70. Tema de debate: "El proceso social-agrario". Relator, doctor Héctor M. Núñez.

- 2-X-70 y 16-X-70. Consideración de la ponencia para ser presentada en las Jornadas de Derecho Procesal de San Isidro.
- V. En otro aspecto de sus objetivos reglamentarios cabe puntualizar que, a requerimiento del Cuerpo Asesor Legislativo del Ministerio de Gobierno provincial, el Instituto elevó a ese organismo el Proyecto de Reformas al Código Procesal Civil y Comercial, que fuera elaborado en actividad conjunta de sus componentes.
- VI. Poco es, en cambio, lo que en concreto se ha podido hacer en lo concerniente a otros acariciados objetivos, como la materialización de la biblioteca especializada, fichero bibliográfico y jurisprudencial. La total carencia de medios y comodidades indispensables adecuadas han significado, hasta ahora, escollos insalvables, ante los cuales chocaron todos los empeños. En el curso del año, no obstante, se ha iniciado un limitado intercambio bibliográfico y de informes con los diversos institutos y centros procesales del país, a los que sin excepción se les enviaron antecedentes y publicaciones locales. Intercambio, lamentablemente, poco correspondido hasta el presente.

VII. Dos son, en síntesis y como colofón, los aspectos salientēs del quehacer desarrollado en el año. El siempre creciente interés y el permanente despertar de nuevas vocaciones en los jóvenes —abogados y alumnos— por las cuestiones del proceso, por un lado y la relevancia que en el plano no sólo lugareño sino del país va adquiriendo el Instituto, puesto de relieve en los distintos encuentros en que participáramos, por otro. Ambos comprometen, más que nunca, nuestros esfuerzos e inquietudes.

Somos conscientes que, con honradez intelectual y perseverancia, cualquiera sea el clima político que impere en la República, con ese gran caudal humano que constituye y nutre a nuestro Instituto, podremos llevar adelante la modesta pero singularmente importante empresa que nos concita. Para bien de nuestra Universidad y del País que todos anhelamos.

Sin otro particular, nos complacemos en saludar a Ud. con la mayor consideración.

Dr. ROBERTO O. BERIZONCE

Secretario

Dr. AUGUSTO M. MORELLO

Director

## APENDICE

PONENCIAS PRESENTADAS POR EL INSTITUTO EN LAS JORNADAS DE DERECHO PROCESAL DE SAN ISIDRO

La Plata, 9 de octubre de 1970.

Señor Presidente de la Comisión Organizadora de las Jornadas de Derecho Procesal de San Isidro; De nuestro mayor aprecio y consideración:

I

El Instituto de Derecho Procesal de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales de la Universidad Nacional de La Plata, que funciona regularmente en el Colegio de Abogados de La Plata, tiene el agrado de hacer llegar al señor Presidente un Anteproyecto integral de reformas y sugerencias de la ley 7425, en miras a responder en la forma más orgánica y sistemática al nutrido temario propuesto puntualmente para estas Jornadas de San Isidro.

Los integrantes que suscriben vienen meditando desde hace tiempo sobre las bondades y errores de la reforma a la ley procesal civil y comercial bonaerense, llevada a cabo en circunstancias institucionales y por mecanismos jurídicos tan anómalos como los que viene viviendo la República. Han procurado hacerse cargo, con las limitaciones propias al cometido de estas Jornadas, de su examen crítico, abarcador de sus aspectos de mayor importancia, y en miras a que, dentro del esquema dispositivo, escriturario y de doble instancia, reafirmado por la ley nacional 17.454 en su calco bonaerense se materialice, a dos años escasos de esta experiencia, un ajuste técnico, una fe de erratas, el rescate de aquellas instituciones de consagrada raigambre provincial y de inocultables y probadas ventajas, que mejoradas, deben volver a resplandecer; y, por fin, manteniendo la prudencia que significa la rectificación de un todo orgánico, no retocar sino aquellos preceptos o instituciones sobre los que necesariamente la autoridad de la observación doctrinaria y jurisprudencial -así como los reclamos del tráfico- presentaban notas que hacen impostergable su enmienda inmediata.

Los antecedentes y fundamentos de cada una de las formulaciones que se someten a la consideración y crítica de las Comisiones y Plenarios en que se articularán las Jornadas, han sido explicitados en los últimos años en libros, trabajos, monografías, congresos, ponencias, y en una labor analítica de los dos últimos años del Instituto, que han querido siempre revestirse de un definido sentido constructivo y que se nuclean en valiosos estudios de cultores de las cuestiones del proceso, con particular referencia a la problemática de interés actual para la Provincia de Buenos Aires.

Por ello seremos parcos en abundar en motivaciones de sobra conocidas y que comparten autores, juristas, magistrados y abogados, que de reiterarse aquí sólo traducirían, por ello mismo, un inelegante exceso de información o de falsa erudición.

Π

No obstante, importa retener algunas esenciales observaciones que condicionan los alcances del aporte y fijan, reafirmándolo, el pensamiento de quienes lo suscriben, en la perspectiva de la política jurídica.

1º Decimos de la necesidad de subrayar que el estadio de cambio operado por la ley 7425 no es el definitivo, ni el deseado para el ámbito local, que es fiel a su tradición y propia e intransferible vocación de modernización de las estructuras y mecanismos con los que se atiende y sirve al primordial servicio de justicia. Por ello habrá de jusistir en la ruta abierta por el fecundo ideario de David Lascano, cuyo mensaje, perdurable, no ha perdido su actualidad. O sea, en consagrar un sistema que discipline el proceso oral, de instancia única, ante cuerpos colegiados, en donde rijan funcionalmente los principios de inmediación, concentración, publicidad y marcada dirección publicística a cargo del órgano. Añoramos pues la ausencia de un texto como el del artículo 232 del Proyecto de 1966, así redactado: "Los tribunales colegiados de instancia única conocerán, exclusivamente, en los procesos de responsabilidad por hechos ilícitos, divorcio, nulidad de matrimonio, disolución de la sociedad conyugal, filiación, impugnación de paternidad, suspensión y pérdida de la patria potestad, adopción, tutela, curatela y alimentos". Y todo lo que él representa para la auténtica y revolucionaria empresa de cambio de sistemas en la materia. De igual modo, es de lamentar -en nuestra opiniónla ausencia de una etapa de consolidación del proceso, determinación de los hechos conducentes y controvertidos y previa a la de prueba (así prevista en el art. 227, Proyecto 1966, cit.) que, fuera de sanear el procedimiento, ha de dejarlo expedito para realizar las cargas probatorias realmente útiles, con beneficiosas implicancias para la actividad de las partes y del juez.

2º Destacan a continuación que la laboriosa gestión de uniformar los códigos procesales argentinos a través de mociones aprobadas por representantes en Congresos científicos (como el de Corrientes de 1962), no debe ahora malograrse, lo que seguramente ocurriría si se insistiera disvaliosamente en razones que en tal sentido pueden alegarse desde un provinciano y angosto federalismo antifuncional. Queremos expresar, con particular énfasis, que los avances razonables de uniformidad legislativa, con la recepción de técnicas y procedimientos sustancialmente legales, por ejemplo en la Capital Federal y Provincia de Buenos Aires, lejos de significar complicaciones, contribuyen por el contrario, desde todos los planos, a la deseada síntesis de una unidad jurídica procesal nacional recomendable.

Desde luego que todo ello es compartido, pues no se podría siquiera explicar ni menos admitir que a esta altura de la ciencia y del pensamiento doctrinal, por la inercia de estrechos y paralizadores motivos o ideologías, viniera a restarse a tal uniformidad sus inocultables beneficios.

- 3º En la difícil y permanente lucha, todavía más acentuada ante el cambio de tornas a la legislación sustancial (así la ley 17.711), entre la seguridad y la justicia, todas nuestras formulaciones procuran colocarse en un justo y ponderado equilibrio, recogiéndose la enseñanza que consiste en resguardar y hacer ciertamente efectivo el debido proceso.
- 4º El haz de principios jurídicos y éticos de que se nutre todo el Código se debe reafirmar, singularmente, en lo que concierne a la vigencia del de moralidad.
- 5º Por último —pero como primera y principal reproducción de un común y muy acentuado convencimiento—, nunca será poco el insistir en que la reforma de la ley procesal quedará siempre manca y eventualmente frustrada, tal como le ha ocurrido en buena parte y en tan corto lapso de vida a la propia ley 7425, si ella no viene inescindíblemente acompañada de una total y avanzada puesta a nivel de la ley orgánica del Poder Judicial.

Muchas veces en los últimos años hemos sintetizado esa nuestra opinión, en compañía de la autorizada enseñanza de Carnelutti, expresando que: adecuada estructuración funcional de los órganos judiciales, hombres; medios complementarios (locales e instrumentos) en número suficiente a las necesidades concretas del servicio y adaptación de la legislación vigente, teniendo en cuenta además que ellas han sido recogidas en los sucesivos antecedentes y proyectos (Lascano, 1966, y conclusiones del IV Congreso Nacional de Derecho Procesal), es la ruta que se debe transitar. Sin dejar de considerar asimismo el problema de la Justicia letrada de menor cuantía y los demás conexos.

Esta circunstancia es igualmente aprovechable para volverla a remarcar. Sobre todo porque, como con acierto se ha puntualizado, "no basta en verdad un Código que facilite el desenvolvimiento del proceso y la decisión de la causa, si la organización judicial no puede realizar efectivamente los principios que estructuran el sistema y los fines que éste persigue".

Augurando a las Jornadas el éxito a que el esfuerzo generoso de su organización la torna acreedora, hacemos propicia la oportunidad para saludar al señor Presidente y demás compañeros con particular estima y cordialidad.

Doctor Roberto O. Berizonce Secretario Doctor Augusto M. Morello
Director

Doctores: Manuel R. Díaz — Francisco Mancuso — Gualberto Lucas Sosa — Manlio Pedro Mantegazza (miembros).

## MODIFICACIONES QUE SE PROPONEN A LA LEY 7425

Artículo 1º – Carácter. Nueva redacción: La competencia atribuida a los tribunales es improrrogable. Exceptúase la territorial que podrá ser prorrogada de conformidad de partes si se tratare de intereses meramente privados, pero no cuando estuviera interesado el orden público.

Fuente: Código derogado, artículo 1º; Proyecto de 1966, artículo 2º.

Art. 4º — Declaración de incompetencia. Nueva redacción: Toda gestión judicial deberá iniciarse ante el juez o tribunal competente de turno o el que en su caso designe la Receptoría General de Expedientes. Si el órgano ante quien se ocurre considerase no ser competente deberá inhibirse de oficio, sin perjuicio de la prórroga de jurisdicción.

Fuente: artículos 5º, Proyecto 1966 y 3º, Código derogado, modificado

ley 7036.

Art. 6°, inc. 6° – Nueva redacción: "En el juicio de conocimiento que se inicie como consecuencia del ejecutivo, el que entendió en éste".

Art. 14. - Se modifica la primera parte en la siguiente forma:

"Los jueces de primera instancia sólo podrán ser recusados sin expresión de causa en los procesos ordinarios, plenarios abreviados y, en su caso, en el de conocimiento que pudiera promoverse, con posterioridad al de ejecución. El actor podrá ejercitar esta facultad al entablar la demanda o dentro de tercero día de la radicación del juicio por la Receptoría General de Expedientes". (Después sigue igual).

Art. 34, inc. 6° – "Declarar, en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, en su caso, la temeridad o malicia en que hubieren incurrido los litigantes o profesionales intervinientes".

Art. 35, inc. 30 – "Sin perjuicio del ejercicio de la potestad disciplinaria

de los Colegios de Abogados departamentales y de las demás contempladas en el Código, aplicar las siguientes correcciones disciplinarias:

a) Apercibimiento preventivo;

b) Multa, que no podrá exceder de doscientos pesos ley 18.188;

c) Exclusión del proceso de que se trate.

Las sanciones aplicadas a los profesionales, una vez firmes, se comunicarán a los respectivos Colegios a los fines que correspondieren.

Si el interesado reclamase, se le oirá breve y sumariamente con apelación para ante la Cámara y mediante reposición ante el propio tribunal, cuando la corrección fuese impuesta por la Cámara o la Suprema Corte.

El importe de las multas que no tuviesen destino especial por otra disposición de este Código,, se aplicará al que le fije la Suprema Corte de Justicia". (Sigue igual hasta el final).

Fuente: artículo 16, ley 2958, modificada por la ley 7036.

Art. 38. — Deberes. Sin perjuicio de los deberes que en otras disposiciones de este Código y en las leyes de organización judicial se imponen a los secretarios, éstos deberán:

Inc. 19 Firmar las providencias simples que dispongan:

- a) Librar oficios a las municipalidades, juzgados de paz, registros, direcciones y demás reparticiones públicas, e igualmente a las instituciones bancarias y particulares. Los oficios que se libren a entidades o personas privadas podrán enviarse por el Juzgado, por carta certificada, con recibo de retorno, bastando la constancia respectiva para acreditar su recepción;
- b) Agregar partidas, exhortos, pericias, oficios, inventarios, tasaciones, división o partición de herencia, exhibiciones de cuentas y en general documentos y actuaciones similares, y cualquier antecedente que deba incorporarse al juicio y correr vista o traslado de ellos cuando correspondiera;
- c) Remitir las causas o los ministerios públicos, representantes de fisco y demás funcionarios que intervengan como parte o agregar los didtámenes prosiguiendo su trámite;
- d) Expedir certificados y testimonios de las actuaciones y practicar liquidaciones de tasas que pidieran las partes, haciéndolas saber en sus casos;

e) Devolver escritos presentados fuera de plazo o sin copias;

 f) Señalar audiencias que se soliciten y no mediaren incidencias que el juez deba resolver previamente;

g) Hacer saber a las partes la devolución de expedientes.

Dentro del plazo de tres días las partes podrán pedir al juez que deje sin efecto lo dispuesto por el Secretario.

Inc. 2º Suscribir certificados y testimonios y, sin perjuicio de la facultad conferida a los letrados por el artículo 398, los oficios ordenados por el juez, excepto los que se dirijan al Gobernador de la Provincia, ministros y subsecretarios del Poder Ejecutivo, funcionarios de análoga jerarquía y magistrados judiciales.

Fuente: artículo 13, ley 2958, modificada ley 7036.

Art. 45. - Agregar como último párrafo:

"Sin perjuicio de ello los afectados, en la oportunidad del artículo 255, podrán formular las explicaciones o indicar los medios de prueba conducentes a los fines de justificar la conducta procesal observada".

Art. 46. – Suprimir en el apartado  $2^{\circ}$ : "...y el marido que lo haga a nombre de su mujer..."

Art. 60. - Nueva redacción:

Efectos: La rebeldía no alterará la secuela regular del proceso; si fuere por incomparecencia inicial, declarada y firme, determinará que el juez o tribunal, sin otro trámite, dicte la sentencia que corresponda, de acuerdo con los hechos lícitos y disponibles afirmados por el actor, sin perjuicio de los poderes que le asisten para esclarecer la verdad de los hechos controvertidos, así como la sinceridad del proceso y de su objeto.

En los demás casos la declaración de rebeldía no alterará el curso normal del procedimiento y la sentencia será pronunciada siempre según el mérito de la causa.

Fuente: VI Congreso Nacional de Derecho Procesal (Tucumán, año 1970). .

Art. 61. – Costas. Serán a cargo del rebelde las costas causadas por su rebeldía.

Art. 67. — Inimpugnabilidad de la sentencia. Ejecutoriada la sentencia pronunciada en rebeldía, no se admitirá recurso alguno contra ella sin perjuicio de lo que establece el artículo 175 bis.

Art. 85. - Nueva redacción:

Defensa del beneficiario. La representación y defensa del beneficiario será asumida por el defensor de pobres y ausentes conforme con la Ley Orgánica del Poder Judicial, salvo que aquél optare por hacerse patrocinar o representar gratuitamente por abogado de la matrícula conforme a la ley de la materia.

Art. 120. — Agregar en el primer apartado: "No cumplido este requisito, ni subsanada la omisión dentro del día siguiente de notificado por ministerio de ley..."

Art. 124. - Recomendación para la Suprema Corte.

Por ser la institución consagrada en el artículo 124 un plazo de gracia cuya conceptuación normativa no requiere el cumplimiento de la carga, que por vía de acordada reglamentaria se ha establecido, debe propiciarse su eliminación.

Art. 127, inc. 20 — Se agrega: "...para informar, expresar y contestar agravios..."

Agregar al final del artículo: "Si las actuaciones tramitan sin abogado o procurador, la parte está obligada a indicar uno de la matrícula para que reciba el expediente".

Art 131. — Oficios y exhortos dirigidos a jueces de la República. Toda comunicación dirigida a jueces de jurisdicción provincial por otros del mismo carácter, se hará mediante oficio. Las dirigidas a jueces nacionales o de otras provincias por exhorto, ajustándose a las prescripciones y excepciones previstas en los ordenamientos referentes a la cooperación entre jueces de distinta jurisdicción. Sin perjuicio de ello podrán entregarse al interesado, bajo recibo, o remitirse por correo. En los casos urgentes podrán expedirse o anticiparse telegráficamente.

Se dejará copia fiel en el expediente de todo exhorto u oficio que se libre. Si se tratare de un exhorto emanado de un juez extranjero, sin perjuicio de lo dispuesto en los tratados y acuerdos internacionales, se cumplimentará la rogatoria siempre que se den las siguientes condiciones: a) que se halle debidamente traducido al idioma nacional por traductor público, en el caso de que estuviere redactado en otra lengua; b) que esté debidamente autenticado y legalizado; y c) que no menoscabe el orden público internacional.

En su diligenciamiento se aplicará la ley del juez exhortado en cuanto hace a las formas ordenatorias.

Fuente: artículo 98, Proyecto 1966 y Reserva artículo 11 al Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1940.

Art. 135, inc. 4º -- Agregar: que deberán ser notificados de oficio.

Inc. 12. Suprimir "con excepción de las que rechazan negligencias en la producción de la prueba".

Art. 137. — Firma de la cédula. La cédula será suscripta por el letrado patrocinante o apoderado de la parte que tenga interés en la notificación o por el síndico, tutor, o curador ad litem, en su caso, quienes deberán aclarar su firma con el sello correspondiente. La presentación de la cédula en la secretaría importará la notificación de la parte patrocinada o representada. Deberán ser firmadas por el Secretario las cédulas que notifiquen correcciones disciplinarias, medidas precautorias, sentencias definitivas, y las que por el objeto de la providencia o por razones de urgencia el juez así lo ordenare.

Fuente: artículo 61, Anteproyecto 1961 y Proyecto 1966.

Art. 147. — Formas de los edictos. Los edictos contendrán, en forma síntética, las mismas enunciaciones de las cédulas, con transcripción sumaria de la resolución. La Suprema Corte, por vía de superintendencia, dispondrá en cuanto fuere posible, la adopción de textos uniformes para la redacción de los edictos; así como que aquellos a los que corresponda un mismo texto se publiquen agrupados por juzgados y secretarías, encabezados por una fórmula común (sigue igual hasta el final).

Fuente: artículo 3º, decreto 1793/56 (Adla XVI-A, pág. 141).

Art. 167. — Retardo de justicia. Los jueces o tribunales que por recargo de tareas u otras razones atendibles no pudieren pronunciar las sentencias definitivas dentro de los plazos fijados por este Código, deberán hacerlo saber a la Suprema Corte con anticipación de diez días al vencimiento de aquéllos. Este órgano, si considerase admisible la causa invocada, señalará el plazo en que la sentencia debe dictarse por el mismo juez o tribunal, o por otro del mismo fuero cuando circunstancias excepcionales así lo aconsejaren.

El juez o tribunal que no remitiere oportunamente la comunicación a que se refiere el párrafo anterior y no sentenciare dentro del plazo legal, o que habiéndolo efectuado no pronunciare el fallo dentro del plazo que se le hubiere fijade, y otro tanto, deberá remitir el expediente a la Suprema Corte, para que

ésta determine el juez o tribunal que debe intervenir.

En la Suprema Corte o los Tribunales colegiados, el juez que hubiere incurrido en pérdida de la competencia deberá pasar de inmediato el proceso a quien le sigue en orden de sorteo, en cuyo caso aquéllos se integrarán de conformidad con lo dispuesto en la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Será nula la sentencia que se pronuncie por el juez que ha perdido la

competencia.

Las disposiciones de este artículo sólo afectan la competencia del juez titular y no la que se ejerza interinamente por sustitución en caso de vacancia o licencia del titular.

Al hacerse cargo un juez luego de un período de vacancia, podrá solicitar una ampliación general de los plazos, proporcionada al número de causas pendientes.

Fuente: artículo 167, Código Procesal Chubut; Proyecto Buenos Aires 1966, artículo 16, inciso 3º.

Art. 168. — Causal de mal desempeño. La pérdida de la competencia en que incurrieren los jueces conforme a lo establecido en el artículo anterior, si se produjere cinco veces dentro del año calendario podrá constituir motivo para el enjuiciamiento del magistrado.

Art. 175 bis. — Acción de nulidad de los actos y procesos fraudulentos. Podrá pedirse, aún después de terminado el proceso, la anulación de los actos realizados mediante dolo, fraude o colusión.

Esta anulación podrá pedirse sólo por aquellos a quienes esos vicios hubieren causado perjuicio; los terceros y el ministerio público están habilitados

para solicitarla.

La acción deberá promoverse dentro del plazo de treinta días, contados desde que se tuvo conocimiento de los hechos en que se funda; su deducción no suspende la ejecución de la sentencia. Al promovérsela se deberá consignar un importe sobre el valor del pleito, en la forma y con el alcance establecido en el artículo 280. Tramitará por la vía del proceso ordinario o del plenario abreviado, según lo determine el juez atendiendo a las circunstancias del caso.

Será ésta, asimismo, la vía idónea cuando bajo la apariencia de un vicio de actividad por la indebida citación de las partes se haya producido fraudu-

lentamente su indefensión.

Sin perjuicio de las disposiciones que establece el Código Civil en mat ria de efectos de la nulidad de los actos jurídicos, regirá lo dispuesto en el artículo 174.

Fuente: Proyecto Couture, artículo 577.

Ari. 175 ter. — Revisión. Igualmente procederá esta acción contra las sentencias definitivas o laudos arbitrales, siempre que concurran algunas de las circunstancias siguientes:

- 1º Cuando hubiesen recaído en virtud de instrumentos que al tiempo de dictarse se ignorase por alguna de las partes que estuvieren reconocidos o declarados falsos, o que se reconocieran o declarasen falsos después de la sentencia o laudo.
- 2º O cuando se hubieren dictado en virtud de prueba testimonial y la declaración prestada por alguno de los testigos, que hubiesen tenido importancia decisiva para la sentencia, haya sido motivo de su condena poster: or por falso testimonio.
- Art. 196. Medida decretada por juez incompetente. Los jueces deberán abstenerse de decretar medidas precautorias cuando el conocimiento de la causa no fuese de su competencia. Sin embargo, podrán también ser dictadas por los jueces de paz, en asuntos que por su cuantía corresponda conocer a los jueces de Primera Instancia, en los partidos que disten más de cien kilómetros del punto donde se hallen los tribunales competentes; y, en tal caso, el juez de paz remitirá las actuaciones al de primera instancia inmediatamente después de trabada la medida.

Fuente: artículo 471, ley 2958.

Art. 234. – Procedencia. Podrá decretarse la guarda:

- 1º De los menores que intentasen contraer matrimonio, entrar en comunidad religiosa o ejercer determinada actividad contra la voluntad de sus padres o tutores.
- 2.º De menores o incapaces que sean maltratados por sus padres, tutores o curadores, o inducidos por ellos a actos reprobados por las leyes o la moral.
  - 39 De menores o incapaces sin representantes legales.
- 4º De los incapaces que estén en pleito con sus representantes legales en el que se controvierta la patria potestad, tutela o curatela o sus efectos.
- Ari. 246. Agregar en el primer párrafo, después de "por el mismo plazo", lo siguiente: "Tratándose del proceso sumarísimo en ambos casos será de dos días".

Art. 247. - Efecto diferido. La apelación en defecto diferido se fundará. en los juicios ordinarios y plenarios abreviados, en la oportunidad del artículo 2515; y en los procesos de ejecución en la del artículo 246. En el primer caso, la Cámara lo resolverá con anterioridad a la sentencia definitiva.

Art. 255. — Fundamento de las apelaciones diferidas, actualización de cuestiones y pedido de apertura a prueba. Dentro del quinto día de notificada la providencia a que se refiere el artículo anterior y en un solo escrito, las partes

19 Fundar los recursos que se hubiesen concedido en efecto diferido. Si

no lo hicieren, quedarán firmes las respectivas resoluciones.

2º Presentar los documentos de que intenten valerse, de fecha posterior a la providencia de autos para sentencia de primera instancia o anteriores, si afirmaren no haber tenido antes conocimiento de ellos.

3º Exigir confesión judicial a la parte contraria sobre hechos que no hu-

biesen sido objeto de esa prueba en la instancia anterior.

4º Pedir se abra la causa a prueba cuando se alegare un hecho nuevo posterior a la oportunidad prevista en el artículo 363, o se tratare del caso a que se refiere el segundo párrafo del artículo 364.

5º Hacer uso del derecho que le acuerda el artículo 45 in fine, extensivo

a los profesionales sancionados.

Art. 256. - Traslado. De las presentaciones y peticiones a que se refieren los incisos 1º, 2º y 4º del artículo anterior, se correrá traslado a la parte contraria, quien deberá contestarlo dentro del quinto día.

Art. 258. - Producción de la prueba. Los miembros del tribunal asistirán a todos los actos de prueba. En ellos llevará la palabra el presidente. Los demás jueces, con su autorización, podrán preguntar lo que estimaren oportuno.

Art. 269. - Procesos plenarios abreviados. Cuando el recurso se hubiese concedido respecto de la sentencia definitiva dictada en proceso plenario abreviado, se aplicarán las reglas establecidas precedentemente con excepción de lo dispuesto en el artículo 255, inciso 3º.

Art. 280. - Depósito previo. Constitución de domicilio. Cuando el recurso se deduzca contra sentencia confirmatoria, al interponérselo se acompañará un recibo del Banco de la Provincia del que resulte haberse depositado a disposición del tribunal una cantidad equivalente al diez por ciento del valor del litigio, que en ningún caso podrá ser inferior a \$ 120 ley 18.188 ni exceder de \$ 1.200. Si el valor del litigio fuera indeterminado o no susceptible de apreciación pecuniaria, el depósito será de \$ 120. No tendrán obligación de depositar, cuando recurran, quienes gocen del beneficio de litigar sin gastos, los representantes del ministerio público o quienes intervengan por razón de un cargo público.

Al interponerse el recurso constituirá el recurrente domicilio en la ciudad de La Plata, o ratificará el que allí ya tuviere constituido y acompañará copia para la contraparte, que quedará a disposición de ésta en la mesa de entradas.

Fuente: artículo 148, Proyecto 1966.

Art. 283. - Autos. Recibido un expediente en la Secretaría de la Corte, se dará cuenta al Presidente, quien, previa vista al señor Procurador General cuando corresponda, dictará la providencia de autos que será notificada en el domicilio procesal constituido por los interesados. Las demás providencias serán notificadas por ministerio de la ley.

Art. 286. - Plazos para resolver. La sentencia se pronunciará dentro de los ochenta días salvo que legalmente se prevean otros, los que empezarán a correr

desde que el proceso se encuentre en estado.

Art. 297. — Trámite. Remisión. Regirán en lo pertinente las normas de la sección primera, excepto la primera parte de los artículos 280 y 289. Deberá oirse al Procurador General.

Art. 298. – Se modifica estableciéndose una multa idéntica a la contemplada en el artículo 35, inciso 3º.

Art. 302. — Trámite. Remisión. Regirán en lo pertinente las normas de la sección primera, excepto la primera parte de los artículos 280 y 289. D. berá oirse al Procurador General.

Art. 310. – Plazos. Se producirá la caducidad de la instancia cuando no se instare su curso dentro de los siguientes plazos:

1º De seis meses para toda clase de procesos, incluyendo los incidentes,. salvo el juicio sumarísimo, que será de tres meses.

2º De tres meses en segunda o ulterior instancia.

Art. 317. — Resolución. La resolución sobre la caducidad será apelable. En segunda o ulterior instancia sólo será susceptible de reposición si fuese dictada de oficio.

Art. 320. — Se reafirma, conforme lo declarado por el VI Congreso de Derecho Procesal, recientemente celebrado que, la denominación más ajustada debe ser la de "procesos plenarios abreviados", en lugar de "juicios sumarios". Igual modificación deberá hacerse, entre otros, en los artículos 101, 165, 208, 243 y 254.

Art. 333. – Eliminar el pasaje que dice ... "sin otra substanciación", sustituyéndoselo por: "en cuyo caso se dará vista a la contraparte a los f.ncs previstos en el inciso 1º del artículo 354".

Art. 334. – Se sustituye "interpuesta", por "después de notificada la de-manda".

Art. 345. Se elimina en el inciso 8º el beneficio de inventario.

Art. 349. – Audiencia de prueba. Vencido el plazo con o sin respuesta, el juez designará audiencia dentro de diez días para recibir la prueba ofrecida si lo estimare necesario sin que pueda delegar la de testigos. En caso contrarioresolverá sin más trámite.

Art. 353. — Plazo. El demandado deberá contestar la demanda dentro del plazo legal. Si se hubiere opuesto la excepción de defecto legal, dentro de diez días de resuelto el artículo.

Art. 365. – Agregar al final "...de haber quedado firme la prov.dencia. respectiva".

Art. 377. — Irrecurrib.lidad. Serán irrecurribles las resoluciones que ordenen diligencias de prueba dentro del plazo respectivo, así como las que desestiman la declaración de negligencia o caducidad de la misma. Son apelables en relación las que deniegan alguna medida, las que declaran la negligencia en la producción de la prueba o la caducidad de la misma, pero el expediente se elevará a la Cámara en la sola oportunidad del artículo 486.

Art. 381. — Plazo para el libramiento de oficios y exhortos. Los oficios o exhortos deberán ser presentados redactados por los interesados dentro del quinto día de notificada la resolución que ordena la prueba y librados por el juez o secretario, según correspondiere, a las cuarenta y ocho horas.

Art. 383. — Prueba producida y agregada. "Se desestimará el pedido dedeclaración de negligencia cuando la prueba se hubiera producido y agregado antes de dictarse la pertinente resolución. También y sin sustanciación alguna si se acusare negligencia respecto de la prueba de posiciones y de testigos antes de la techa y hora de celebración de la audiencia o de peritos antes

de que hubiese vencido el plazo para presentar la pericia". (Se suprime el ap. 20).

Art. 393. — Redargución de falsedad. "La redargución de falsedad material o ideológica de un instrumento público o la falsedad material de un instrumento privado reconocido judicialmente, tramitará por incidente que deberá promoverse dentro del plazo de diez días de efectuada la impugnación bajo apercibimiento de tener a quien la formulare por desistido. En este caso, el juez suspenderá el pronunciamiento definitivo para resolver el incidente conjuntamente con la sentencia.

Art. 408. – Presentación del pliego. La parte que pusiera las posiciones deberá presentar el pliego en sobre cerrado juntamente con el ofrecimiento de la prueba. La prueba se recibirá aunque no comparezca el ponente.

Art. 415. – Agregar al final: "...en cuya oportunidad se procederá a la apertura del pliego".

Art. 451. – Sustituir: "...fuera del lugar del asiento", por "fuera del lugar del partido".

Agregar como tercer apartado: "Los testigos que tengan su domicilio en la provincia, fuera del partido del asiento del juzgado o tribunal, pero dentro de un radio de cien kilómetros, están obligados a comparecer a prestar declaración ante el juez o tribunal de la causa, en lugar de hacerlo ante el de su domicilio, si así lo solicitare la parte que los propone.

Para los que se domicilien fuera de la jurisdicción provincial, serán aplicables en lo pertinente la ley convenio vigente en la materia.

Art. 452. - Se modifica el último párrafo, que queda redactado así:

"... Asimismo fijará el plazo dentro del cual la parte que ofreció la prueba debe informar acerca del juzgado en que ha quedado radicado el exhorto u oficio, las fechas de su presentación y la fijada para las audiencias, bajo apercibimiendo de tenerlo por desistido a requerimiento de parte".

Art. 453. - Sustituir "deberá", por "podrá".

Agregar al final el siguiente párrafo: "El juez o tribunal de la causa deberá adoptar las medidas necesarias para que la audiencia se lleve a cabo dentro del plazo pertinente".

Art. 454. – Queda redactado así:

"En el acto de la declaración las personas autorizadas podrán ampliar el interrogatorio".

Art. 480. — Agregación de las pruebas. Fundamentación de las apelaciones. Alegatos. Si se hubiese producido prueba, el juez, sin necesidad de gestión alguna de los interesados, o sin sustanciarla si se hiciere, ordenará en una sola providencia, que se notificará personalmente o por cédula, que se agregue al expediente con el certificado del secretario u oficial primero, sobre la que se haya producido en los respectivos cuadernos.

Dentro de los cinco días las partes interesadas deberán fundar los recursos concedidos de conformidad con el artículo 377, observándose lo dispuesto en los artículos 246 y 251.

Cumplidos estos trámites, o consentida la resolución de la Cámara en su caso, el secretario entregará el expediente. (Sigue igual hasta el final).

Art. 484. — Demanda, contestación y ofrecimiento de prueba. Presentada la demanda con sujeción a lo dispuesto por el artículo 330 se dará traslado por diez días, bajo apercibimiento que si no se la contestare dentro del plazo legal se dictará sentencia conforme a los hechos expuestos por el actor. Para la contestación regirá lo establecido en el artículo 354. Con la demanda, recon-

vención y contestación de ambas, deberá acompañarse la prueba instrumental, en los términos del artículo 332, y ofrecerse todas las demás de que las partes intentaren valerse.

Dentro del plazo de cinco días, contados desde la notificación de la providencia que tiene por contestada la demanda o la reconvención, en su caso, el actor o reconviniente podrá ampliar su prueba con respecto a los hechos invocados por el demandado o reconvenido.

Art. 487. — Contingencias posteriores. Contestada la demanda o la reconvención, o desestimadas en su caso las excepciones previas, no habiendo hechos controvertidos, el juez declarará la cuestión de puro derecho, y una vez ejecutoriada esta resolución dictará sentencia. Si hubiere hechos controvertidos, el juez acordará el plazo que estimare necesario para la producción de la prueba, fijando la audiencia en que tendrán lugar la absolución de posiciones, testimonial y, eventualmente, las explicaciones que deban dar los peritos. La prueba de testigos no podrá recibirse por delegación, cualquiera que fuere el domicilio de los propuestos, rigiendo igualmente lo dispuesto en el artículo 429, párrafo 2º. Asimismo, ordenará los oficios que hayan sido solicitados por las partes.

Art. 493. – Se suprime en la parte final del primer apartado: "...ni la presentación de alegatos".

Art. 515. - Se modifica el inciso 2º así:

"2º Que la parte condenada hubiera sido personalmente citada".

Se modifica el inciso 3º así:

"3º Que la sentencia no contenga disposiciones contrarias al orden público internacional".

Se suprime el inciso 4º.

Art. 526. – Se suprime "..o de tres peritos, según el monto del juicio". Art. 542, inc. 4º. – Se redacta así:

"Inc. 4º Falsedad o inhabilidad de título con que se pide la ejecución. La primera podrá fundarse únicamente en la falsificación o adulteración del documento; la segunda se limitará a las formas extrínsecas del título, sin que pueda discutirse la legitimidad de la causa. Si hubiere mediado reconocimiento expreso de la firma no procederá la excepción de falsedad fundada en el desconocimiento de la misma.

Art. 558, inc. 1º — Se ordenará su venta en remate, sin base y al contado, por un martillero público designado por las partes de común acuerdo o en su defecto por el juez. El silencio del ejecutado se tendrá como manifestación de conformidad con el propuesto por el ejecutante.

Inc. 2º En la resolución que dispone la venta y cuando en los autos no obre la manifestación que prevé el inciso 3º del artículo 529, se requerirá al deudor para que dentro... (Sigue igual hasta el final).

Inc. 5º Se notificará a los acreedores embargantes la providencia que decrete la venta, a cuyo fin se librarán las comunicaciones pertinentes a los jueces que los decretaron. De igual modo se procederá respecto de los acreedores prendarios para que formulen observaciones dentro de los tres días de recibida la notificación.

Art. 568. – Recaudos. Antes de ordenar la subasta el juez requerirá informes:

1º Sobre las deudas por expensas comunes, si se trataren de un bien sujeto al régimen de la propiedad horizontal.

29 Sobre las condiciones de dominio, embargos e inhibiciones.

Asimismo se intimará al ejecutado para que dentro del quinto día presente los títulos de propiedad, bajo apercibimiento de obtenerse testimonio a su costa.

Art. 569. - Decreto de venta. Se sustituye el artículo por éste:

Cumplidas las diligencias a que se refiere el artículo anterior, el juez dictará resolución mandado sacar a remate los bienes embargados, encargándose la venta al martillero designado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 558.

Art. 570. — Acreedores hipotecarios. Decretada la subasta se comunicará a los acreedores embargantes e inhibientes y se citará a los acreedores hipotecarios, para que dentro del tercero día presenten sus títulos. En el mismo plazo podrán solicitar los citados el aumento de la base para cubrir el importe de sus créditos.

Art. 573. – Sobreseimiento del juicio. Improcedencia. El denominado sobreseimiento del juicio no tendrá virtualidad en los procesos de ejecución.

Art. 576. – Se sustituye por: "El remate deberá verificarse en el preciso lugar de la situación de los bienes, a menos que, por resolución especial se habilite por el juez otro distinto".

Fuente: artículo 523, Código derogado.

Atc. 579. — Rendición de cuentas. Aprobación del remate. Los martilleros deberán presentar al juez un informe detallado de su cometido y rendir cuentas del remate dentro de los tres días de realizado. Si así no lo hicieren sin justa causa, se les impondrá una multa que no podrá exceder de la mitad de la comisión.

De la presentación del martillero, del boleto, y demás documentación por él acompañada, se conferirá vista a las partes. Si no hubiere oposición el juez dictará resolución aprobatoria; si la hubiere, tramitará bajo la forma prevenida para los incidentes, en cuyo caso la resolución que recaiga será apelable en relación.

Atc. 584. — Levantamiento de medidas precautor as. Aprobada la subasta, toda inhibición o embargo existente se levantará sin más trámite y al solo efecto de la escrituración aunque hayan sido decretados por otros jueces de la provincia o de extraña jurisdicción, comunicándose enseguida a los magistrados respectivos para que citen a los acreedores comparezcan al juicio en que la venta haya tenido lugar, dentro de un término prudencial, a hacer valer sus derechos, bajo apercibimiento de disponerse de los fondos. Estos quedarán, entre tanto, embargados y no se dispondrá de ellos, salvo para el pago de impuestos y servicios atrasados y gastos de escrituración, mientras la parte interesada no devuelva diligenciadas las comunicaciones cursadas a los jueces a los fines preindicados.

Art. 632. – Se agrega como apartado 3º, el siguiente:

La solicitud se ajustará a los requisitos que se exigen por el artículo 618 con excepción de la presentación de certificados médicos. El juez conferirá traslado de ella al interesado y dará intervención al ministerio público. Podrá ordenar cualquier medida precautoria sobre los bienes en caso de grave peligro de perjuicio en la demora.

Evacuando el traslado el juez fijará la audiencia para la recepción de la prueba ofrecida y procederá a la designación de los peritos médicos que han do examinar al denunciado como alcoholista, toxicómano o minorado mental.

Recibida la prueba y presentado el informe, se procederá conforme al artículo 626 y siguientes.

Fuente: artículos 642-645, Código Procesal de Tucumán.

Art. 635. - Agregar: Sin perjuicio de ello desde el comienzo de la causa

o en el curso de ella, el juez podrá fijar prudencialmente una suma provisoria y decretará las medidas cautelares necesarias para hacerla efectiva.

Fuente: artículo 344, inciso 3º, Proyecto 1966.

Art. 640. - Se modifica así:

- 2º Solicitar informes, a cuyo respecto regirá lo dispuesto en el artículo 493, segunda parte.
- 3º Ofrecer hasta tres testigos, prueba que se recibirá de acuerdo a los artículos 490 y 491.
  - 3º Poner posiciones al actor únicamente en primera instancia.

El juez al sentenciar valorará estas pruebas para determinar el monto de la pensión, o para denegarla, en su caso.

Cuando se tratare de alimentos entre cónyuges no será procedente la previa discusión de la validez legal del título o vínculo que se invoca, excepto en los casos de matrimonios celebrados en el extranjero en que se admitirá la just.ficación sumaria de que los contrayentes estaban domiciliados en el país al tiempo de celebrarlo y que mediaba impedimento de ligamen en la República.

Art. 676. — El juicio de desalojo de inmuebles urbanos procederá contra el locatario, sublocatario, tenedor precario, intruso o cualquier otro ocupante cuya obligación de restituir o entregar sea exigible.

Se sustanciará por el procedimiento establecido para el juicio plenario abreviado con las siguientes modificaciones:

- 1º Si en la contestación se reconocieren los hechos o no se articulase prueba, se pronunciará la sentencia de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 484.
- 2º Sólo será admisible la reconvención deducida por el demandado cuando siendo la causal invocada en la demanda la falta de pago, se reconviniere por consignación de alquileres.

La sentencia que recaiga se hará efectiva contra todo ocupante, salvo respecto de los que presentaren contrato o título de fecha cierta anterior a la demanda.

No será obstáculo para el desahucio la reclamación del vencido sobre mejoras, o lo debido por razón del inmueble. En tal caso, se dejará constancia detallada en acta para que el interesado pueda justificarlas en el respectivo proceso, sin perjuicio de las fianzas y medidas cautelares que sean procedentes.

El juez, según las circunstancias, podrá acordar para el desalojo una prórroga que no podrá exceder de veinte días, a cuyo vencimiento procederá el lanzamiento sin recurso alguno.

Fuente: Proyecto 1966, artículos 329 y siguientes.

676 bis. — Desalojo de cosa mueble. Inmuebles rurales. El trámite establecido en este título será aplicable, en lo pertinente, cuando se tratare de cosas muebles.

El desalojo de inmuebles rurales se regirá por las disposiciones especiales contenidas en las leyes de la materia.

Art. 678. – Agregar como 2º párrafo:

En todos los casos, en la demanda y contestación las partes expresarán si existen o no subinquilinos o terceros ocupantes. El oficial notificador, que para el cumplimiento de su cometido podrá requerir el auxilio de la fuerza pública, tendrá la obligación de hacer saber personalmente a todos los subinquilinos y ocupantes del inmueble sujeto a desalojo, aunque no hubieren sido denunciados, la existencia del juicio, previniéndoles que la sentencia que se dicte producirá sus efectos contra todos ellos, para que, dentro de los diez días,

ejerzan los derechos que estimen corresponderles. Deberá asimismo hacer constar, en esa oportunidad, la identidad de los notificados, a quienes requerirá la exhibición de documentos, debiendo informar al juez del carácter que éstos invoquen y las dependencias del inmueble que cada uno ocupa.

Su inobservancia constituirá falta grave del notificador.

En la cédula se transcribirá esta disposición.

Art. 712 bis. — Dentro de los cinco primeros días del plazo de quince a que se refiere el artículo 704, el deudor podrá solicitar arreglos o concordatos con sus acreedores, a cuyo fin la respectiva propuesta será sometida a consideración de la junta que al efecto deberá convocar el juez, observándose en todo lo que a ella concierne las disposiciones de la ley de quiebras.

Art. 826 bis. – Facultades reglamentarias de la Suprema Corte. Sin perjuicio de las disposiciones contenidas en la Ley orgánica del Poder Judicial, la

Suprema Corte de Justicia, deberá:

1º Expedir los reglamentos y acordadas que con arreglo al texto y al espíritu de esta ley, posibiliten su mejor funcionamiento, integrando sus dispo-

siciones de acuerdo a lo que la experiencia aconseje.

2º Actualizar anualmente, en el mes de octubre, los topes establecidos en esta ley para fijar las multas o importes de cargas económicas teniendo en cuenta para ello, los índices fijados en la ley impositiva, los del costo de la vida y los informes de la Dirección de estadísticas del Banco Central de la República Argentina, o del organismo oficial correspondiente.

Esas modificaciones entrarán a regir a partir del 1 de enero siguiente, debiendo publicarse en el Boletín Oficial durante el mes de diciembre inme-

diato anterior, por cinco días consecutivos.

Firmado: Augusto M. Morello, director; Roberto O. Berizonce, secretario; Gualberto Lucas Sosa, Manuel R. Díaz, Francisco Mancuso y Manlio Pedro Mantegazza, miembros.